Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: **44-001-4105-001-2021-00165-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 0364

REF:	
PROCESO:	**Ejecutivo Laboral**
DEMANDANTE:	**ENRIQUETA FLOREZ RIVADENEIRA**
ACCIONADO:	**NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS** (antes Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS)
RADICADO:	**44-001-41-05-001-2021-00165-00**

Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva laboral de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha, lo anterior, atendiendo que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009 establece que los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

En efecto, el artículo 12 del C. P. T. y S.S reza que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Indica también que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, la presente demanda no corresponde a los procesos que deban imprimírsele el trámite de única instancia en la medida que la cuantía supera los 20 smlmv al tenor de lo expuesto en la misma, siendo competencia entonces de los Jueces Laborales del Circuito, al margen que además se vulneraría el derecho a la doble instancia, siendo esta una garantía procesal de todas las partes.

Ahora bien, para establecer la cuantía, el artículo 26 del CGP, se indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de

la demanda, sin tener en consideración frutos, intereses, o cuestiones accesorias que *se causen con posterioridad*. A este respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en auto del 04-04-2019, en el que se dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué. Proceso ordinario laboral promovido por Yonatan Pineda contra SEGURIDAD SEGURIDAD PRIVADA LTDA, radicado No. 73001-31-05-003-2019-00015-00 indicó, refiriéndose a un proceso cuya pretensión era de reintegro y hasta donde se establecía la cuantía de la demanda para establecer la competencia, lo siguiente: *para efectos de la cuantía se debe calcular hasta el día de la presentación de la demanda.*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 19 de febrero de 2020, radicado STL2288 -2020, indicó sobre el particular, lo siguiente:

> *Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.*
>
> *Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características,* ***no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse****, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.*
>
> *Así las cosas, el anterior referente normativo* ***impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda****, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción. (Negritas fuera del original).*

En efecto, la demanda ordinaria laboral al margen de la declarativa, se pretende como condena, el pago de obligaciones laborales, prestacionales e indemnizatorias, cuantía total de lo liquidado y pretendido a la presentación de la demanda, da la suma en pretensiones de $ 19.441.738, por concepto de sueldos, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y liquidación por terminación de contrato.

De esta forma, se advierte que la suma establecida en la demanda, superan los 20 SMLMV establecidos en la norma para asignar la competencia a los juzgados laborales de pequeñas causas, que para la fecha de presentación de la demanda asciende a $18.170.520, y que no se puede obviar al realizar un estudio integral de la demanda

y de sus pretensiones, puesto que se cercenaría los derechos de las partes de apelar el eventual fallo, y este proceso no puede mutarse en uno de doble instancia, por no estar contemplado en la norma para el conocimiento de este juzgado, y afecta la competencia funcional.

Lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso, el cual también es funcional e improrrogable (artículo 16 del CGP) debiendo disponer el envío del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente digital completo a través de los aplicativos correspondientes a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado Nº 054, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.

AMDB